

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 13 de Septiembre del 2021

**HORA:** 10:12:31 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Néstor Alfredo Yepes Páez, con el radicado; 202100337, correo electrónico registrado; nestoryepeslawyer@gmail.com, dirigido al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
reposicioon.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210913101231-RJC-11151**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, septiembre 2021

**Señores:**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DINAMONETARIO

**DEMANDADO:** ROSALBA GALLEGO

**RADICADO:** 2021-00337-00

**NÉSTOR ALFREDO YEPES PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.846.429 de Manizales – Caldas, con Tarjeta Profesional número 323.604 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **ROSALBA GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.294.563 expedida en Villamaría - Caldas, ante usted señor Juez, presento, junto con el presente escrito, el poder especial conferido. Solicito señoría que me sea reconocida personería jurídica para actuar en nombre y representación de la demandada en todo el trámite del proceso.

Solicito también que la demandada sea notificada por conducta concluyente, habida cuenta que el accionante no ha podido lograr una notificación personal.

De la misma manera me dispongo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, en los siguientes términos:

**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE:**

En el enmarañado escrito demandatorio, la accionante expresa la forma en la cual se suscribió la obligación contenida en el pagaré número 105/18. Del resumen de los fundamentos fácticos planteados se puede concluir que la “obligación” que nació tiene como génesis el mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Respecto de la afiliación a la cooperativa, la misma se hizo desde el mes de febrero del mismo año 2018. Esto es, la Cooperativa Multiactiva Dinamonetario otorgó la calidad de asociado al señor José Arley Zuluaga Giraldo y lo hizo merecedor de derechos y portador de obligaciones desde el año 2018.

No obstante lo anterior, no se ha advertido por la parte accionante, ni por el despacho judicial, que a la fecha de afiliación a la cooperativa y creación del pagaré 105/2018, base de esta acción, la Cooperativa demandante no existía. Por lo tanto no podía obligarse ni atribuirse derechos de ninguna índole por carecer de personería jurídica.

El documento que prueba la existencia y representación legal, proferido por la Cámara de Comercio de Manizales, no solo se circunscribe a otorgar datos de contacto de la cooperativa. También nos muestra el momento desde el cual la persona jurídica existió, pudo obligarse y ser sujeto de derechos.

Queda demasiado claro que el día 11 de septiembre del año 2019 se suscribió un documento privado, en el que se buscaba crear una persona jurídica de derecho privado con vocación a pertenecer al régimen de economía solidaria. En este mismo documento se nombró representante legal, consejo de administración y revisor fiscal, entre otras. Mucho más grave es que, apenas el día 06 de febrero del año 2020 dicho documento fuera inscrito en el libro III de entidades de la economía solidaria, bajo el número 2973, en la Cámara de Comercio de Manizales - Caldas.

Nos encontramos, señoría, ante unos documentos que suscribió el demandado en favor de nadie, porque a la fecha de suscripción de la obligación la Cooperativa Dinamonetario no ostentaba personería jurídica, entendida como el atributo de la personalidad que le permite tener derechos y obligaciones. No existía su número de NIT. No existía representante legal ni consejo de administración. No existían afiliados ni existían deudas de los mismos. Solo hasta el mes de febrero del año 2020 nació a la vida jurídica la cooperativa demandante.

Ni la ley 78 de 1998, ni el decreto 454 de 1998, ni las demás normas complementarias o adicionales permiten lo que está sucediendo. Dentro de todas las prerrogativas otorgadas por la ley a las entidades de economía solidaria no existe la de tener personería jurídica retroactiva. Lo que se propone la demandante en el presente litigio es un absurdo jurídico y un engaño. El pagaré número 105/18 es la nada jurídica. No vincula jurídicamente a los demandados con nadie y por lo tanto no contiene derechos que puedan ser exigidos ante ninguna instancia judicial.

Si La cooperativa adquiere personería jurídica cuando se realice su registro en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio principal, solo puede pedir la garantía de derechos desde el mes de febrero del año 2020, antes no.

## INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE

Desde una perspectiva básica de la teoría de las obligaciones se explicará cómo el proceso debe darse por terminado, puesto que no existe obligación:

El artículo 1494 del Código Civil evidencia que la fuente de las obligaciones puede ser el concurso real de voluntades entre dos o más “personas”<sup>1</sup>. De manera que, bajo esa lógica entre los demandados y la Cooperativa Dinamonetario no nació una obligación, porque para ello ambas partes debían ostentar personería jurídica. Ni siquiera hay fuente de la obligación que se pretende ejecutar porque no hay contrato perfeccionado.

Mucho más efectivo para desvirtuar la ejecución que nos convoca es el artículo 1502 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1) que sea legalmente capaz.
- 2.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

En la demanda se ha planteado que la demandante se obligó para con el demandado a otorgarle dinero a título de mutuo, lo cual no resulta cierto. Lo cierto es que, sin existir la cooperativa, se le otorgó un dinero en préstamo a los demandados por parte de personas naturales, que luego constituyeron una cooperativa y pretenden que los contratos celebrados con anterioridad a su constitución queden cobijados con los beneficios que la ley le otorga a las cooperativas.

Aunque en la actualidad la Cooperativa Dinamonetario ostenta personería jurídica, puede obligarse, tiene capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial, no lo era al momento en que se firmó el supuesto título ejecutivo base de esta acción. De manera que, sobre todas las supuestas obligaciones creadas con anterioridad a su creación, no pueden ventilarse procesos judiciales ejecutivos, porque las obligaciones no resultan claras, expresas y actualmente exigibles. Al momento de la creación de los derechos y obligaciones respecto de los aquí demandados, la cooperativa no tenía capacidad de obligarse porque no existía.

---

<sup>1</sup> El concepto de persona acá expresado debe entenderse como natural o jurídica,

Calle 22 # 23 -33, Edificio Guacaica, oficina 501

3142177487 – 3057380623

Manizales – Caldas.

Ahora, es importante acotar que entre los demandados **ROSALBA GALLEGO** y **JOSÉ ARLEY ZULUAGA** existe un litisconsorcio necesario, porque ambos configuran la parte pasiva del litigio en calidad de codeudores del título base de la ejecución.

También resulta relevante traer a consideración el inciso cuarto del artículo 61 del Código General del Proceso que indica que:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.

Es sabido por su despacho que el señor **JOSÉ ARLEY ZULUAGA** no propuso excepciones previas al mandamiento de pago vía recurso de reposición en el término legal. No obstante, si las razones expuestas en el presente recurso a nombre de **ROSALBA GALLEGO** son acogidas, las consecuencias jurídicas deberán beneficiar a ambos litisconsortes. De manera que se revocará el mandamiento ejecutivo de pago que citaba a **JOSÉ ARLEY ZULUAGA** y a **ROSALBA GALLEGO** a cancelar la supuesta obligación con la accionante y de igual manera se levantarán las medidas cautelares que se expidieron en contra de ambos demandados.

Por lo anteriormente expresado solicito señoría que **DÉ POR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, QUE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO AL ACCIONANTE y QUE ADEMÁS LIQUIDE LOS PERJUICIOS QUE HA CAUSADO EL EMBARGO DEL BIEN PROPIEDAD DE LA SEÑORA ROSALBA GALLEGO y EL EMBARGO EN LAS MESADAS PENSIONALES DEL SEÑOR JOSÉ ARLEY ZULUAGA.**

No presento medios de prueba puesto que considero que los allegados al proceso son suficientes para probar las excepciones planteadas.

Cordialmente,



---

**NÉSTOR ALFREDO YEPES PÁEZ**

C.C. No. 1.053.846.429 de Manizales, Caldas.

T.P. 323.604 del Honorable C.S.J.



Señores:

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL - REPARTO.**

**MANIZALES**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** OTORGAMIENTO DE PODER.

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 2021-00337-00

**ROSALBA GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.294.563 expedida en Villamaria - Caldas, manifiesto que confiero poder especial **AMPLIO Y SUFICIENTE** a **NÉSTOR ALFREDO YEPES PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.846.429 expedida en Manizales - Caldas y con la tarjeta profesional No. 323.604 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a su terminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que se tramita en su despacho bajo radicado 2021-00337-00, promovido por Cooperativa Multiactiva Dinamonetario en mi contra.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO** y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, según el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

El correo electrónico que proporciona mi apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados.



Atentamente,

Rosalba Gallego  
ROSALBA GALLEGO

Cédula de Ciudadanía No. 30.294.563 expedida en Villamaria -  
Caldas

No poseo correo electrónico

Acepto,

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA 2  
0  
1  
7



Ante el Notario Cuarta de Manizales (cas)

Compareció:  
ROSALBA GALLEGO  
CC 30294563

Manifiesto que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy: 07/09/2021 04:15

Firma: Rosalba

Elaboró JGL  
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ  
NOTARIO CUARTO



NESTOR ALFREDO YEPES PÁEZ

C.C No. 1.053.846.429 de Manizales - Caldas.

Tarjeta Profesional No. 323.604 del Honorable C.S.J.

nestoryepeslawyer@gmail.com